

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 8 de abril de 2021**

**Radicación núm.:11001400300320210019100**

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Sandra Patricia Castro Abello como curadora principal del señor Ernesto Rene Castro Bello contra Nueva EPS, a cuyo trámite se vinculó al Ministerio de Salud, IPS Viva 1ª Barrios Unidos, Secretaría de Salud y al dermatólogo Boris Fernando Sánchez Polania.

**1.- ANTECEDENTES**

1.1.- Manifiesta la curadora del señor Castro Bello estar afiliado a la Nueva EPS en calidad de beneficiario, diagnosticado con la patología Psoriasis, catalogada como crónica desde su nacimiento. El 16 de junio de 2015 su médico tratante ordenó la aplicación de medicamentos inyectables USTEKINUMAB/90Mg 1 ML cada 3 meses por 12 meses, el pasado 3 de diciembre de 2020.

1.2.- Actualmente el señor Castro ha venido siendo tratado por el médico Boris Fernando Sánchez Polania adscrito a la Nueva Eps, para el pasado 10 de noviembre de 2020 se realizó la última aplicación del medicamento y se ordenó mediante fórmula medica de fecha 3 de diciembre del mismo año USTEKINUMAB/90Mg 1 ML cada 3 meses por 12 meses, que debía ser aplicada el 10 de febrero de 2021, empero, no se realizó por falta de autorización.

1.3.- Por lo anterior solicita la entrega inmediata del medicamento y conminar a la EPS para que no realice maniobras dilatorias frente a la entrega de medicamentos, toda vez que la demora en la entrega del mismo causa afectación a la salud del señor Castro Bello, en tanto, se esta cayendo la primera capa de la piel.

1.4.- Dentro del trámite constitucional Nueva EPS informó haber prestado todos los servicios de salud al paciente a través de su Ips y al ser el medicamento ustekinumab no financiado por los recursos de la unidad de pago por capacitación (Mipres), por lo que el médico tratante deberá prescribirlo por la plataforma antes referida.

1.5.- Por su parte el Ministerio de Salud manifestó que el medicamento solicitado no está incluido en la Resolución 2481 de 2020.<sup>1</sup> La secretaría de salud, expresó existir falta de legitimación en la causa frente a las peticiones del accionante.

1.6.- Los demás vinculados, guardaron silencio a pesar de encontrarse debidamente notificados.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

Compete establecer si Nueva E.P.S. transgredió las garantías básicas del paciente Ernesto Rene Castro Bello, al no autorizarle y hacer entrega del medicamento USTEKINUMAB/90Mg 1 ML ordenado por el galeno tratante.

### **2.2. Análisis del caso**

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que, por acción u omisión de las autoridades públicas, e inclusive los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente lesionados.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de proteger los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2.2.2.- Para comenzar, en relación con el derecho a la salud, la Corte Constitucional ha pregonado que *“El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Pdf 13

<sup>2</sup> Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero, 26 de marzo de 2015

2.2.3.- Asimismo, debe indicarse que el derecho a la salud es un derecho fundamental y autónomo<sup>3</sup> que busca asegurar una prestación eficiente del dicho servicio, permitiéndole a todas las personas salvaguardar, recuperar o mejorar su salud. Por lo tanto, el acceso a servicios de salud para el suministro de insumos, medicamentos o tratamientos es de carácter forzoso por lo que debe garantizarse conforme al Plan Obligatorio de Salud y en cumplimiento al artículo 162 de la Ley 100 de 1993.

2.2.4.- Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado sobre el derecho de acceso al servicio de salud debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios:

*“Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.”<sup>4</sup>*

También: “El desorden administrativo en una entidad que presta servicios de salud, no puede afectar a los beneficiarios del sistema pues estos no deben asumir la imprevisión administrativa y menos si repercute directamente en sus derechos fundamentales, de forma tal que no se puede someter a los usuarios al agotamiento de una serie de trámites administrativos para la autorización y posterior realización de tratamientos médicos que requieren con urgencia o con ocasión de una enfermedad” (negrilla fuera del texto).

Cabe mencionar, que el numeral 2 del artículo 3 del decreto 1011 de 2006 señala: *“la **Oportunidad** es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios”*.

2.2.5.- Tratándose de la prestación del servicio de salud, importa recordar que la Ley 100 de 1993 prescribió: *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*, por lo que es deber del Estado y las entidades promotoras de salud (EPS) garantizar la entrega real, oportuna y efectiva de los servicios, medicamentos, procedimientos y exámenes requeridos por los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud, conforme lo ordenado por el médico tratante.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 señaló que *“[l]a salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador”*

<sup>3</sup> Ley 1751 de 2015

<sup>4</sup> Sentencia T 234/2013 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

**estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable.** Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

2.3.- En el caso concreto, se observa orden médica de data 3 de diciembre de 2020 proferida por el galeno tratante para medicamento “USTEKINUMAB/90Mg 1 ML cada 3 meses por 12 meses”, conforme a lo manifestado por la curadora principal del señor Ernesto Rene Castro Bello no ha sido autorizada ni entregada.

De la contestación allegada por Nueva EPS se extrae que dicho medicamento no está cubierto por la UPC del Plan de Servicios de Salud, por lo que el médico tratante debe prescribirlo a través de la plataforma Mipres, sin embargo, sobre la demora frente a dichos trámites la Corte Constitucional, ha expuesto: *“La Sala enfatiza que las EPS no pueden aducir dificultades o fallas en el aplicativo MIPRES para negar servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, pues ello pone en grave riesgo la integridad de los pacientes, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional, quienes no tienen la obligación de soportar las consecuencias nocivas de las deficiencias administrativas del sistema de salud.”*<sup>5</sup>

Entonces, no puede un trámite netamente administrativo ser un obstáculo para el acceso efectivo e integral de los servicios ordenados a un paciente por su médico tratante, pues, son las EPS quienes deben acatar la orden médica sin dilación alguna y posteriormente iniciar los trámites a que haya lugar ante el Ministerio de Salud y Protección Social y/o ante la ADRES para obtener el recobro de los gastos incurridos, máxime, cuando la orden médica de data 3 de diciembre de 2020 sin que la EPS hubiere gestionado la autorización, entrega y suministro del USTEKINUMAB/90Mg 1 ML cada 3 meses por 12 meses.

Adicionalmente, la Jurisprudencia ha establecido que, si la *“orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”*<sup>6</sup>, porque no cabe duda que únicamente puede este juez constitucional acceder a lo ordenado por el profesional de la salud conforme se ha dicho<sup>7</sup>.

2.3.1.- Se concluye, en el asunto particular se debe otorgar la salvaguarda, como quiera que no se ha realizado la autorización y entrega del medicamento USTEKINUMAB/90Mg 1 ML cada 3 meses por 12 meses, situación que recae exclusivamente en la Entidad Promotora de Salud. Así las cosas, Nueva EPS deberá procurar por brindar efectiva y oportunamente lo formulado por los médicos tratantes de Ernesto Rene Castro Bello, sin retrasar, variar o alterar lo dispuesto por los galenos.

<sup>5</sup> Sentencia de tutela 239 de 2019, 30 de mayo de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>6</sup> Cfr. ib.

<sup>7</sup> Sentencia T-345 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

2.4.- En consecuencia, se impone conceder la protección implorada por Ernesto Rene Castro Bello a través de su curadora, con sujeción al principio de continuidad e integralidad en el servicio público de salud<sup>8</sup>, teniendo en cuenta que las trabas administrativas no pueden ser un obstáculo para la atención del paciente, ordenando a la accionada realizar la autorización, entrega y suministro del medicamento “USTEKINUMAB/90Mg 1 ML cada 3 meses por 12” en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos a la vida y salud de Ernesto Rene Castro Bello.

**SEGUNDO: ORDENAR** a NUEVA EPS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, gestione la autorización, entrega y suministro del medicamento “USTEKINUMAB/90Mg 1 ML cada 3 meses por 12 meses” a Ernesto Rene Castro Bello, sin exceder para su realización el término antes mencionado y ante cualquier IPS que se encuentren inscrita a su red de servicios en salud.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión. Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 241-9 de la Constitución Política.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>8</sup> Sentencia T-499/14: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia”.